REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de julio dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **JULIO CÉSAR CAAMADO BELTRÁN**
DEMANDADO: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
EXPEDIENTE: **50001-3333-005-2017-00110-00**

En audiencia inicial del 3 de mayo de 2018, el Despacho profirió sentencia dentro del proceso de la referencia, decisión que fue notificada en estrados, y ante la no interposición de recursos por las partes, quedó en firme el 23 de mayo de 2018; encontrándose el expediente para liquidación de gastos, ingresó el proceso al Despacho al evidenciarse que dentro del auto admisorio de la demanda, se omitió reconocer personería jurídica al abogado ALVARO RUEDA COTES, como suplente del apoderado principal ALVARO RUEDA CELIS.

Es decir, el apoderado ALVARO RUEDA CELIS, reconocido como apoderado principal dentro del expediente de la referencia, de manera previa, antes de presentar demanda ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, sustituyó poder al abogado ALVARO RUEDA COTES, quien presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de JULIO CÉSAR CAAMAÑO BELTRÁN en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, no obstante dentro del auto admisorio de la demanda el Despacho omitió reconocerle personería jurídica a este apoderado.

Al respecto, el artículo 287 del C.G.P. establece que las decisiones judiciales son susceptibles de ser adicionadas de oficio o a petición de parte dentro del término de ejecutoria de la providencia, en el presente asunto, como ya se indicó anteriormente, el auto fue expedido el 18 de mayo de 2017 y fue notificado por estado el 19 de mayo de 2017, quedando debidamente ejecutoriado el 24 de mayo de 2017, es decir, a esta fecha la oportunidad procesal ya ha acaecido.

No obstante, es pertinente, para el caso en mención, tomar en consideración lo referente al principio de preclusión procesal, que consiste en la extinción del derecho o de la facultad para realizar un acto procesal. Es decir, la clausura de una etapa procesal, imposibilita alegar o discutir la situación en una etapa posterior, pues la consolidación de las etapas cumplidas impide la posibilidad de retroceder a las etapas culminadas. Estableciendo así unos límites procesales para las partes.

Es decir, aunque hubo una irregularidad por parte del Despacho, al omitir el reconocimiento de la personería jurídica al abogado suplente, al no haber pronunciamiento de las partes, el trámite continuó, por lo que en esta instancia, esta irregularidad no vicia lo actuado, y quedó saneada por el silencio de las partes, como quiera que el poder que faculta al apoderado suplente para actuar, se encuentra

incluido en el expediente y reúne los requisitos conforme al artículo 74 del C.G.P.; aunado a ello, las demás actuaciones procesales fueron representadas y direccionadas por el apoderado principal, debidamente reconocido en el proceso, por lo que en nada se alteró la legalidad de las actuaciones en las diferentes etapas procesales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: **ENTIÉNDASE** subsana la irregularidad procesal, conforme a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado suplente de la parte demandante al abogado **ALVARO RUEDA COTES** en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 27 de julio de 2018 se notificó por ESTADO No. 30 del 30 de julio de 2018.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria